

## RECURSO DE RPOSICION

Zaira Urbina Contreras <zaurco73@gmail.com>

Mié 19/10/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana  
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

reposicion zaira.docx;

Adjunto al presente nos permitimos presentar escrito de recurso de reposición contra la providencia adiada de Octubre 12 de 2022, emanada por su Despacho.

Cordialmente,

**ASUNCIÓN DE JESUS CONTRERAS DIAZ**

[C.C.No.](#) 22.397.601 de Barranquilla.

**ZAIRA URBINA CONTRERAS**

[C.C.No.](#) 57.439.606 de Santa Marta.

Señor (a):  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Santa Ana – Magdalena

REF: INTERPOCISION DE RECURSO DE REPOSISION  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD. 47707-40-89-001-2022-00063-00

**ZAIRA URBINA CONTRERS Y ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ**, conocidas de autos e identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en nuestra condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y dentro del término establecido por la Ley, interponemos recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió el escrito de nulidad presentado por nosotras en los siguientes términos:

Su señoría, a lo largo del proveído recurrido, Usted manifiesta que nuestra pretensión es errada, pues no estamos legitimadas para actuar, y pedir nulidad en este estado del proceso, teniendo en cuenta que, nuestra oportunidad procesal feneció y, que quien debió proponerla fue el tercero en garantía señalado dentro del proceso señor Henry Herrera Fuentes, pues sería quien resultare afectado por desconocersele su derecho al debido proceso contradicción y defensa, por lo cual rechazó de plano nuestra solicitud.

Desde el inicio del documento de nulidad, instaurado por nosotras fuimos claras en aceptar que nuestra oportunidad procesal había pasado, pero a pesar de ello y siendo partes dentro del proceso en este caso, demandadas, instamos al Juzgado a corregir las falencias de las que adolecía el tramite ejecutivo, púes estando a filo del remate del bien inmueble y conociendo su Despacho que existía un tercero con garantía con interés, este no había sido llamado para que se hiciera parte en el presente asunto; reitero, nuestra intervención no iba encaminada a

revivir términos, sino que como partes afectadas es de nuestro interés se vinculara al proceso a nuestro acreedor HERRERA FUENTES, para que participara del remate del bien inmueble de propiedad de la demandada Asunción de Jesús Contreras Díaz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-24301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena .

Es por ello su señoría, que le solicitamos se nos diera la oportunidad en derecho tal y como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso y antes de señalar nueva fecha de remate, de presentar un nuevo avalúo, toda vez que el presentado por el demandado es irrisorio, teniendo en cuenta que no solo no alcanza a cubrir el valor total del crédito perseguido en proceso, sino que, no fue aumentado en un 50% como la norma así lo establece, y de eso su señoría nada se dijo en el auto recurrido; pues, solo se limitó a dividir nuestras pretensiones, indicando que lo relacionado con el avalúo sería resuelto en auto separado, sin tener en cuenta que nuestras pretensiones fueron presentadas en conjunto y para que se ejerciera control de legalidad y su señoría corrigiera de fondo los yerros jurídicos, que de no hacerlo hacen nulo de pleno derecho el acto mismo.

Lo señalado líneas atrás su señoría una vez más encuentra sustento jurídico en lo establecido en los siguientes apartes jurisprudenciales y normativos.

El Honorable Consejo de Estado en Fallo 00306 de 2016 respecto a la legitimación en la causa indicó:

*"...La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas. ..."*

El desconocimiento de nuestra legitimación para actuar dentro del presente asunto, transgrede los principios de transcendencia y

convalidación, pues con el desconocimiento que su señoría nos hace dentro del proceso puede causar un daño irremediable al no tener en cuenta nuestra pretensión.

En cuanto a la oportunidad de presentar avalúo es el mismo artículo 444 del código General del proceso numeral 2; inciso segundo el que establece "... De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. ***Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. ...***"

En ese mismo orden de ideas nuestro ordenamiento jurídico permite presentar un nuevo avalúo en dos momentos el primero una vez haya fallado la licitación o transcurrido un año del avalúo inicial. Para este caso concreto y particular no ha pasado un año del primer avalúo, pero, si se tuvo por fallida la primera audiencia de remate, pues su Despacho consideró que existían falencias en la publicación y otras que su Despacho analizaría pausadamente.

Lo anterior para reiterar una vez más, se nos permita presentar avalúo actualizando el valor real del inmueble, pues en este momento es irrisorio y constituye un detrimento patrimonial a la dueña del bien inmueble referido demandada en el presente asunto. En su defecto ruego su señoría se sirva decretar un nuevo avalúo de oficio.

En los anteriores términos dejamos sentado el presente recurso de reposición contra la providencia adiada 12 de octubre de 2022.

De la Señora Juez,

**ASUNCIÓN DE JESUS CONTRERAS DIAZ**

C.C.No. 22.397.601 de Barranquilla.

**ZAIRA URBINA CONTRERAS**

C.C.No. 57.439.606 de Santa Marta.